

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT O-4972-2018, RUC 1840122316-5 seguidos ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad; por sentencia de diecinueve de julio del último, acogió parcialmente la demanda, considerándose a los demandados solidariamente a pagar al actor por concepto de daño moral la suma de \$25.000.000.- más reajustes más intereses, sin costas.

La parte demandada Carozzi S.A., recurrió de nulidad, invocando, en forma subsidiaria, las causales contempladas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

El arbitrio se declaró admisible y se escuchó a los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal se funda en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica. Explica, luego de exponer los antecedentes el juicio que, el fallo determinó fijar prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000 considerando que la incapacidad fue determinada en un 35%, la que no califica como gran invalidez. La infracción se produjo a juicio del recurrente, en haber fijado el monto de la indemnización por daño moral, en forma “prudencial”, correspondiendo que el juez-como obligación que le impone el legislador- justifique y exponga los motivos por los cuales ha llegado a la suma fijada por dicho concepto. Tal razonamiento no condujo lógicamente a la decisión adoptada, infracción que es manifiesta.

SEGUNDO: Que para que se configure esta infracción es menester que concurren copulativamente dos requisitos: a saber: a) que el fallo infrinja, en su valoración, las reglas de la sana crítica: y b) que esta infracción sea manifiesta, es decir, que se constate o evidencie de la sola lectura del fallo.

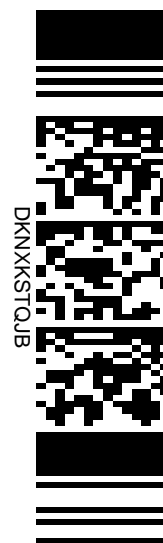


TERCERO: Que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por demostrados, cuando en esa actividad se cometen yerros que importan contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, de lo que se trata es de fiscalizar que las denominadas razones probatorias explicitadas por el sentenciador respeten esos lineamientos o directrices.

CUARTO: Que para ello entonces y para que prospere esta causal, el recurrente debe precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían los lineamientos. Sin embargo, ninguna de tales exigencias cumple el arbitrio que se revisa. En efecto, lo que se plantea es que la sentencia no justificaría, el monto que prudencialmente ha sido fijado por daño moral.

QUINTO: Que contrariamente a lo sostenido en el arbitrio, baste leer el fallo para estar en desacuerdo con lo planteado. En efecto, luego de analizar los requisitos para la procedencia de la acción y establecer el accidente del trabajo y que las demandadas incumplieron con su deber de seguridad, al momento de avaluar el daño moral, -según se lee en la motivación décimo quinta- efectivamente la fija en un monto prudencial, pero ello en razón de los factores que expone: uno principal, que es el resultado de las lesiones físicas ocasionadas con motivo del accidente al trabajador, el porcentaje de incapacidad decretado como secuela del mismo, el que involucra aspectos psicológicos y psiquiátricos de afectación, tales como sufrir trastorno adaptativo y tomar medicamentos para sobrellevar las consecuencias de ese ámbito.

SEXTO: Que como ha quedado demostrado precedentemente, en realidad el recurrente no comparte el monto que se ha fijado por daño moral, pretendiendo discutirlo a través de la causal en análisis, lo que resulta improcedente, pues, la infracción alegada no se ha configurado, ya que



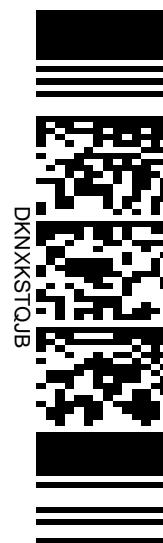
contrariamente a lo que sostiene, sí existe un razonamiento que es el que le permitió a la sentenciadora, determinar, en primer término, la existencia del daño moral para el trabajador; y en segundo lugar, fijarlo en forma prudencial, pero explicando los parámetros que lo llevaron a esa cifra.

SEPTIMO: Que aun cuando no se compartiera lo antes razonado, no debe olvidarse que, para que esta causal se configure, no basta que se produzca la infracción, sino que ella debe ser manifiesta, es decir, que sea evidente de la sola lectura de la sentencia, lo que tampoco se constata en el fallo.

OCTAVO: Que, en forma subsidiaria, la segunda causal se funda en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, que el fallo incurre en una errada calificación jurídica de los hechos al determinar que la responsabilidad de su representada es solidaria, contrariando, en forma expresa la normativa vigente al efecto. Indica que el artículo 1511 del Código Civil dispone las fuentes de la solidaridad, de modo que no encontrándose la situación de autos en ninguna de aquellas que allí se indican, debe interpretarse solo en forma restrictiva. La interpretación armónica de las normas que se aplican en esta materia-, modificación introducida por la Ley 20.123, lleva a que la responsabilidad de las empresas demandadas no es solidaria, sino que simplemente conjunta, siendo esta la errada calificación jurídica de los hechos, Apoya su teoría del caso en una sentencia de unificación de jurisprudencia que particulariza.

NOVENO: Que en lo que interesa a la causal en análisis, la sentencia fija como hechos los siguientes:

- a) La existencia de relación laboral entre el actor Massena Maigan y SEGEAD EST Limitada.
- b) La existencia de un contrato en que SEGEAD EST Limitada pone a disposición de Carozzi S.A. trabajadores, contrato que venció el día 23 de diciembre del año 2016.

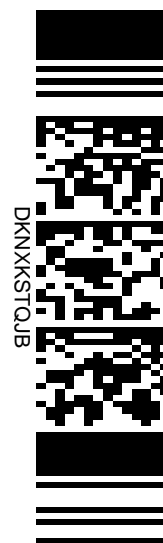


- c) Las prestaciones de los servicios transitorios se llevarían a efecto en el domicilio de la usuaria ubicado en avenida Jorge Alessandri N°324, Comuna de La Reina, Santiago.
- d) La ocurrencia de un accidente de trabajo que afectó al actor con fecha 14 de diciembre del año 2016.
- e) El demandante se mantuvo en tratamiento médico quirúrgico, internaciones, atención psiquiátrica, psicológica y kinesiológica, desde el día del accidente hasta el día 5 de julio del año 2018.
- f) El grado total de incapacidad que se fijó fue de un 35%.
- g) Las demandadas incumplieron su deber de seguridad prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo.

DECIMO: Que, sobre la base de estos hechos, la sentenciadora acogió la demanda y condenó a las demandadas solidariamente al pago de la indemnización de \$25.000.000 por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses establecidos en la sentencia que se revisa, sin costas.

UNDECIMO: Que de acuerdo con lo que se ha expuesto, este Tribunal de Alzada considera que, esta causal resulta improcedente, desde que, lo que en realidad se impugna no es la calificación jurídica de los hechos sino que la errada aplicación de una norma legal, pues interpuesta esta causal, ya no se discute la existencia de responsabilidad de la recurrente, quien estima que se impone en forma diferente a la que se ha determinado en el fallo, porque existe una norma legal expresa que determina la forma en que debe concurrir al pago de la indemnización con la codemandada, que no es solidaria sino simplemente conjunta.

DUODECIMO: Que así entonces se imponía que, la recurrente interpusiera la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis, esto es, la infracción de ley con influencia en su parte dispositiva, desde que, manteniéndose inalterable los hechos, debió centrarse la controversia jurídica en el tipo de responsabilidad que se debía condenar a las demandadas ante el incumplimiento de ambas de su deber de seguridad



que le exige el legislador ante la existencia de un accidente del trabajo como el que le afectó al demandante.

DECIMO TERCERO: Que al no haberse configurado ninguna de las causales alegadas por la empresa demandada Carozzi S.A., solo resta concluir que su recurso de nulidad debe desestimarse.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad en contra la sentencia definitiva de diecinueve de julio del año en curso, rectificadas con fecha veintinueve del mismo mes y año, recaída en la causa RIT O-4972-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

No firma la ministra señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2225-2019-



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Lilian A. Leyton V. Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>